



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Yopal – Casanare, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Ref.

Medlo Const. TUTELA

Situación presuntamente omisiva de la accionada que podría desembocar en amenaza o violación a derechos fundamentales constitucionales, entre ellos: Derecho de petición y dignidad humana.

Arts. 25 y ss de la ley 1448 de 2011 referente a reparación integral por indemnización administrativa conforme a las características del hecho victimizante.

Accionante: LUIS EDUARDO GONZÁLEZ PARDO

Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV"

Radicación: 85001-33-33-002-2017-00024-00

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite especial establecido en el Decreto 2591 de 1991 que desarrolla el artículo 86 de la Constitución Nacional, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

OBJETO DE LA DEMANDA y PRETENSIONES:

El ciudadano LUIS EDUARDO GONZÁLEZ PARDO de manera directa acude a esta figura de rango constitucional, a fin que se ampare y proteja el derecho fundamental de *Petición*, que según señala en su escrito ha sido conculcado y/o violado por la autoridad accionada (Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV") al no dar contestación y/o resolver en tiempo su solicitud respecto a efectuar la entrega de indemnización administrativa a la que dice tener derecho, en su condición de víctima de la violencia e incluido en el RUV.

Para sustentar su solicitud adjunta:

- a. Copia del escrito sin fecha, contentivo de la petición de indemnización administrativa para el programa de reparación integral, realizada a la entidad demandada suscrito por LUIS EDUARDO GONZÁLEZ PARDO (fls. 4 y 5).
- b. Copia de guía del envío de escrito por la empresa inter rapidísimo de fecha 2 de noviembre de 2016 (fl. 6).
- c. Copia de certificado de entrega de la empresa inter rapidísimo de fecha 2 de noviembre de 2016 (fl. 7).

ANTECEDENTES:

Señala la accionante en su escrito introductorio de la demanda lo siguiente:

Que su hija ELENA MARÍA GONZÁLEZ CASTAÑEDA fue víctima de homicidio el 1º de octubre de 1997, en hechos ocurridos en el marco del conflicto armado que ha azotado al País, condición que le fuera reconocida e incluido en el Registro Único de Víctimas.

Arguye que a comienzos del año 2016 radicaron ante la UARIV documentación en reclamación de reparación administrativa por dicho hecho victimizante, incluyendo la documentación exigida.

Al no haber obtenido respuesta a la solicitud de reparación, el día 2 de noviembre de 2016 presentaron escrito de petición, siendo remitido a dicha unidad a través de correo certificado de la empresa inter rapidísimo. En dicho escrito se solicitó se priorice el correspondiente pago de indemnización, así como la fecha del correspondiente giro de pago en caso de no ser positiva la respuesta se fundamente dicha negativa.

ACTUACIÓN PROCESAL:

El escrito donde se invoca la tutela fue interpuesta ante la Oficina de Apoyo de Servicios de Administración Judicial de esta ciudad el 31 de enero de 2017, sometida a reparto en la misma fecha, allegada a la Secretaría del Juzgado en horas de la tarde de ese día e ingresada al día siguiente al Despacho, siendo ADMITIDA la demanda constitucional por auto del día 1º de febrero de 2017 que obra a folio 10 de las diligencias, en el mismo se le concedió a la entidad accionada un término de tres (3) días para que informara lo correspondiente a la petición del accionante.

Manifestación de la accionada: (fls. 13 al 15 y anexos del 16 al 19).

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, allega escrito dentro de la oportunidad legal concedida y en el mismo alude que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la ley 1448 de 2011, ésta debe haber presentado declaración ante el ministerio público y estar incluida en el RUV., para el caso correspondiente señala que el señor LUIS EDUARDO GONZÁLEZ PARDO, se encuentra inscrito en dicho registro, por el hecho victimizante de homicidio y mediante comunicación se le informó al accionante su estado en el RUV.

Respecto al tema específico del derecho fundamental invocado por el accionante, refiere que al derecho de petición presentado por LUIS EDUARDO GONZÁLEZ PARDO le fue extendida respuesta mediante el radicado ORFEO No. 20177202543661, de fecha 3 de febrero de 2017, señalando que allí la UARIV dio respuesta clara y de fondo a la interesada, siendo remitida a través del correo 472. Considera así que se dan las condiciones del hecho superado.

Seguidamente realiza un esbozo respecto a la indemnización administrativo indicando que el acceso a las medidas previstas en la ley 1448 de 2011 para las víctimas se concreta de manera gradual, progresiva y sostenible, porque no todas las víctimas se encuentran en las mismas circunstancias de hecho y dado el universo de víctimas es necesario priorizar los casos según cada situación. Concluyendo que no es jurídica ni físicamente posible que el Estado indemnice a todas las víctimas al mismo tiempo.

Como soporte a sus fundamentos, allega copia de respuesta a derecho de petición impetrado por LUIS EDUARDO GONZÁLEZ PARDO, en el cual le realiza una síntesis de quienes pueden acceder a la indemnización administrativa por los hechos de homicidio o desaparición forzada, los procedimientos para identificar los destinatarios de la medida de indemnización administrativa en homicidio y desaparición forzada, criterios de priorización establecidos para el pago de indemnización administrativa y pronunciamiento de fondo sobre su caso concreto; allí le explica la realización de los criterios de priorización.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto a la *dignidad humana* (art. 1 C.N.), desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diverso índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

Competencia:

Este operador judicial investido de la función constitucional - para el caso específico - que le otorga la Carta Magna, a través del Despacho es competente para proceder a proferir sentencia

dentro de la acción especialísima de la tutela, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, pues la Constitución Política de 1991 instituyó la jurisdicción constitucional en los Jueces de la República; igualmente, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1382 de 2000 y al factor territorial por el lugar donde presuntamente se pudieren estar poniendo en peligro, amenazando o quizás vulnerando derechos fundamentales.

Procedibilidad del medio constitucional de Tutela:

La Constitución Política de 1991 que cuenta entre sus grandes aportes la institución de la tutela o amparo a derechos fundamentales, - opinión de especialistas en derecho constitucional que este administrador judicial comparte como un todo - que en sentido estricto es un derecho subjetivo público de la persona o individuo, un mecanismo excepcional diseñado en hora buena por el constituyente del 91 para amparar y proteger los derechos fundamentales, cuando estos pudieren ser puestos en peligro, o efectivamente violados, amenazados o desconocidos por alguna autoridad o por un particular que tenga la obligación de prestar el servicio público, y especialmente para evitar que las personas encargadas de prestarlos no abusen de los particulares que se ven obligados a acudir a esas entidades en procura de un servicio urgente.

Sin embargo, trascurridos más de 25 años de la puesta en marcha de esta útil herramienta se ha decantado de manera paulatina el abuso de esa figura principalísima, utilizándose equivocadamente para defender derechos económicos de grandes emporios, terratenientes y empresas multinacionales que sin asomo de escrúpulos han intentado por intermedio de

esta noble figura lograr objetivos que no alcanzaron a través de otros medios jurídicos dispuestos para ello, intentando de esta forma esquivar, gambetear y dejar de lado los fines altruistas que buscó el constituyente, aunado a la aquiescencia de algunos servidores a favor de grandes empresas y otras de similar corte, sacrificando de paso en no pocas ocasiones derechos de trabajadores, campesinos despojados de sus tierras, pequeñas minorías, indígenas, comunidad afrodescendiente y en general personas del común. Lo anterior, ha dado pie a posiciones extremas o radicales de voces que sin sonrojarse piden acabar y/o modificar tan especial instrumento jurídico, sin valorar los grandes beneficios que le ha prestado al conglomerado social en especial de las clases menos favorecidas que han visto en él una tabla de salvación a situaciones en las cuales se ha visto comprometido hasta el don más preciado de la vida. Una aspiración de difícil tránsito ante los estamentos gubernamentales de hacienda nacional que han propuesto muchos servidores judiciales ha sido la creación de la jurisdicción constitucional a la que se le establezcan facultades especiales para adelantar y fallar todas las acciones de dicha estirpe y que tuvieran connotaciones especializadas en tal materia, que pudiere afianzar aún más esta práctica como herramienta de amparo y solución a problemas mediáticos y que contribuyera de alguna forma a la descongestión de los Despachos judiciales y consecuentemente una pronta solución de futuros litigios.

Ha reiterado en pronunciamientos anteriores este Despacho que esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber: *la subsidiariedad y la inmediatez*; el primero por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, el segundo, porque se trata de un

instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponerla en guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

Legitimación por activa:

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-1020 de 30 de octubre de 2003, indicó que: *"la acción de tutela es un medio de defensa que se encuentra al alcance de todas las personas "nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, (...) independientemente de si es ciudadano o no. De manera que pueden interponerla los nacionales, los extranjeros, los que se encuentran privados de su libertad, los indígenas e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento en que no se encuentre allí, cuando la autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia"*.

En consecuencia, el señor LUIS EDUARDO GONZÁLEZ PARDO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.955.840, quien solicita el amparo a través de esta figura, se encuentra habilitado para interponer esta clase de acción constitucional especial; por cuanto así lo determina el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991.

Legitimación por pasiva:

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV.", en calidad de autoridad pública está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

Derecho invocado y jurisprudencia aplicable:

El derecho principal presuntamente quebrantado - de acuerdo al texto de la demanda - se encuentra en la Constitución Política en su artículo 23 consagrando el *derecho de petición* como un derecho fundamental en virtud del cual se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta debe ser oportuna, debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Ahora, en cuanto a la oportunidad para resolver resulta aplicable el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (introducido a tal normatividad por la Ley Estatutaria No. 1755 del 30 de junio de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*"), el cual indica que las autoridades deben resolver o contestar las peticiones dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción del escrito y para el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la misma norma impone a las autoridades la obligación de informarlo al interesado "*... antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*".

Por razón de lo anterior, en la perspectiva puramente formal, la acción impetrada es viable a través de dicha figura; la misma se encamina a establecer desde un punto de vista material o sustancial si efectivamente dicho derecho de raigambre constitucional fundamental y otros de la misma estirpe y connotación (mínimo vital por ejemplo), han sido conculcados o están amenazados por la omisión de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV." a dar respuesta a lo solicitado por la petente en cuanto a manifestarse - en el sentido que la ley le indique - sobre la entrega de la indemnización administrativa en su reconocida calidad de víctima del conflicto armado interno.

Conforme a jurisprudencia de la máxima guardiana de la Carta Política, el derecho invocado por el accionante, como vulnerado, ha sido calificado como fundamental para lo cual existe esta protección especial. Al respecto esa altísima Corporación en sentencia T-908 del 26 de noviembre de 2014, con ponencia del Magistrado Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, en la que fungió como Accionante: MARÍA NIDIA GALLO CALLE y Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS "UARIV"; ha ilustrado que:

"3.1. El derecho fundamental de petición en el marco del procedimiento de reparación administrativa a las víctimas.

3.1.1. La Constitución Política establece en el artículo 23: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". De ahí que, el derecho fundamental de petición puede ser entendido desde dos dimensiones, por un lado la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, y por otra parte, el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

3.1.2. Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

3.1.3. Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.^[14]

3.1.4. En síntesis, la Corte ha concluido que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: (i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado¹; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental.

3.1.5. Con base en lo anterior, se concluye que es un criterio reiterado por la jurisprudencia constitucional que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho de petición, pues impide al ciudadano obtener respuesta efectiva y de fondo al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos -vale la pena recordarlo- busca hacer efectivo otro derecho ya sea de rango legal o constitucional.

....

4.4.2. Una vez revisado el contenido de la respuesta expedida por la UARIV el 21 de noviembre de 2013, la Sala encuentra que la misma no cumple con los requisitos jurisprudenciales del derecho de petición. Si bien es cierto la respuesta de la accionada guarda cierta congruencia con lo pedido, también lo es que no resolvió de manera clara, precisa y de fondo las peticiones de la señora Gallo Calle, pues a pesar de que en esta solicitud y en escritos presentados con anterioridad ante la Unidad de Víctimas, la peticionaria le había puesto de presente su presunta calidad de compañera permanente de Carlos Alberto Dávila (víctima), así como la existencia de Mary Alejandra Dávila Gallo, presunta hija del mismo^[25]; la entidad accionada solo se limitó a negar la solicitud de pago de la indemnización administrativa argumentando que dicho rubro fue cancelado a los padres y hermanos de la víctima, sin que diera información alguna respecto del estado del trámite de revocatoria, que fue solicitado por la accionante en el escrito de petición del 5 de junio de 2013, en los siguientes términos: "se inicie el trámite de revocatoria de las medidas de reparación". Considera la Sala que tal omisión es inaceptable si se tiene en cuenta que por disposición legal (art 5º del Decreto 1290 o art. 150 del Decreto 4800/11), la hija y la compañera permanente de la víctima, en comparación con los padres y hermanos de la misma, tienen prelación en el orden de beneficiarios para efectos de la distribución de la indemnización administrativa.

....

1.2. Una vez cotejada la actuación de la entidad con el *petitum* de la demanda de tutela, la Sala encuentra que la UARIV vulneró los derechos fundamentales de petición y en consecuencia al debido proceso administrativo, por cuanto no resolvió de manera clara, precisa y de fondo la petición de reparación administrativa presentada por la señora Gallo Calle. Lo anterior, por cuanto la accionada omitió pronunciarse sobre la solicitud de revocatoria de las medidas de reparación que hizo la accionante con base en su presunta calidad de compañera permanente de la víctima y la existencia de una hija que nació a partir de esa relación. Teniendo en cuenta que en este caso se trató de una petición enmarcada dentro del procedimiento para la reparación administrativa de las víctimas, la Sala considera que el desconocimiento de los presupuestos jurisprudenciales del derecho de petición produjo en consecuencia la vulneración del derecho al debido proceso administrativo".

De tiempo atrás, en relación con el Derecho de Petición la Corte Constitucional ha establecido ciertos parámetros (Sentencia T-377/2000), a saber:

- a. El Derecho de Petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b. El núcleo esencial del Derecho de Petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c. La Respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(Tomado del libro Acción y Procedimiento en la Tutela de Carlos José Dueñas Ruíz, páginas 399 y 400, Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda.).

Y el máximo organismo de lo contencioso administrativo del país, en sentencia constitucional de segunda instancia del 4 de febrero de 2009, con ponencia de la Magistrada de la Sección Cuarta Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, en el radicado 080012331000-2008-00566-01(AC), Actor Víctor Modesto de Vega González, Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, donde precisó:

"En primer lugar, advierte la Sala que el artículo 23 de la Constitución Nacional establece:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés

general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”

De la norma constitucional transcrita se observa que la formulación de una petición implica correlativamente para la autoridad ante la cual se presenta, la obligación de dar respuesta oportuna y de fondo a la solicitud del peticionario, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido¹.

Para que la respuesta sea efectiva debe ser expedida oportunamente, resolver de fondo la petición de manera clara y congruente con lo solicitado y debe ser notificada al peticionario. El no cumplimiento de estos requisitos implica la vulneración del derecho fundamental de petición.

En relación con la oportunidad de la respuesta, el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo señala 15 días para resolver, sin embargo ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. En este caso el criterio de razonabilidad deberá tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Es claro que las autoridades públicas deben actuar con eficacia y celeridad, por lo cual deben ser diligentes en el trámite y resolución de las solicitudes que ante ellas se presentan. Cualquier desconocimiento injustificado de los plazos establecidos en la ley implica la vulneración del derecho fundamental de petición.

De otro lado, se comparte lo considerado por la jurisprudencia constitucional en cuanto no son válidas ni efectivas las respuestas a través de las cuales se le informa al interesado sobre el trámite que se está adelantando o que se pretende realizar².

Conforme a la ley 1448 del 10 de junio de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones” en su artículo 3º establece:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-1150 de 2004, MP: HUMERTO ANTONIO SIERRA PORTO, 17 de noviembre de 2004, Exp. T - 961534

² Corte Constitucional. Sentencia T-235 del 4 de abril de 2002 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

"ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

Por su parte, en relación específica a la *reparación* de quienes han sido encuadrados como víctimas, los artículos 25, 69 y 70 de la ley antes citada señalan:

"ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. *Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley.*

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Parágrafo 1º. *Las medidas de asistencia adicionales consagradas en la presente ley propenden por la reparación integral de las víctimas y se consideran complementarias a las medidas de reparación al aumentar su impacto en la población beneficiaria. Por lo tanto, se reconoce el efecto reparador de las medidas de asistencia establecidas en la presente ley, en la medida en que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno Nacional para la población vulnerable, incluyan criterios de priorización, así como características y elementos particulares que responden a las necesidades específicas de las víctimas.*

No obstante este efecto reparador de las medidas de asistencia, estas no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán

descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

Parágrafo 2º. La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas”.

(...)

ARTÍCULO 69. MEDIDAS DE REPARACIÓN. Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

ARTÍCULO 70. El Estado colombiano, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adoptar un programa integral dentro del cual se incluya el retorno de la víctima a su lugar de residencia o la reubicación y la restitución de sus bienes inmuebles. **NOTA: Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 de 2012.**

Aplicación al caso concreto:

Conforme a los anteriores planteamientos Jurisprudenciales y legales, ubicándonos dentro del contexto propio del caso constitucional en estudio, este operador judicial deberá determinar, en primer lugar, si las probables omisiones endilgadas por el accionante a la entidad pública accionada, se encuentran demostradas, y en segundo término si demostrada la existencia de las mismas, se desprende amenaza, puesta en peligro, violación o vulneración al derecho alegado por el petente u otro que se considere por esta instancia en tal condición.

Como se puede constatar en el presente asunto, el tema que ocupa nuestra atención es la posible vulneración de derechos fundamentales (petición y mínimo vital) en que pudo incurrir la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV."**, presuntamente al no establecer respuesta a la petición de **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ PARDO**, en relación a indemnización a la que considera tener derecho

en su condición reconocida de víctima del conflicto armado conforme al documento allegado del RUV.

Ahora, se verifica que la respuesta dada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV."**, en el oficio de fecha 3 de febrero de la presente anualidad (fl. 15 vto. al 18) con el cual considera dar respuesta certera al requerimiento del accionante, debe observarse bajo el prisma bifurcado en situaciones presentadas y que se escenifican en varias aristas, así: De una parte, la respuesta extendida en cuanto al componente de la entrega de la **reparación administrativa** por el hecho victimizante del homicidio de **ELENA MARÍA GONZÁLEZ CASTAÑEDA** (hija del accionante), de otra parte, le indica que de conformidad a lo establecido en la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios a **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ PARDO** las fases que debe seguir para obtener tal beneficio, cuales casos se consideran priorizados y la identificación de destinatarios de la indemnización.

Conclusión final:

De la interpretación armónica de los preceptos antes citados y aplicables al caso *sub-judice*, encuentra este operador judicial que el accionante **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ PARDO**, adelantó ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** solicitud de Inclusión en el Registro Único de Víctimas; que ésta le fue atendida y resuelta de manera favorable, por tanto, dicha ciudadano y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas. Así se infiere de lo allegado con la demanda y no existe prueba que demuestre lo contrario, carga que le asistiría a la entidad demandada de prestar la a través de la Unidad en la realización del PAARI, sin dilaciones ni esperar a que se haya interpuesto esta tutela para adoptar medidas tendientes a satisfacer lo que por ley le corresponde.

Se establece igualmente, en el caso puesto en conocimiento de este operador investido para este caso como juez constitucional, que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS** que la respuesta dada a través del oficio con radicado No. 20177202543661 del 3 de febrero de 2017 (fecha en que ya había sido notificada de esta tutela), no es conteste al requerimiento del accionante, pues se limita a responder que prácticamente está en lista de espera y de manera global le indica que se deben realizar una serie de procedimientos para que su caso sea estudiado y establecer quien o quienes serán los beneficiarios de la solicitada reclamación de indemnización administrativa.

Dicha situación omisiva de la accionada – en relación a aprestarse de una vez por todas en señalarle cual es la indemnización a que tiene derecho y en un plazo razonable proceder a su entrega - vulnera el derecho fundamental constitucional de **Petición** e incluso la **dignidad humana**, por cuanto la entidad estatal está en la obligación de darle el correspondiente trámite, expidiendo la respectiva respuesta en forma oportuna y comunicarle la decisión al interesado, a la solicitud que se está efectuando y prestando la indemnización administrativa que la ley establece y no esperando a que se interponga una tutela por el afectado.

Así las cosas, el hoy accionante al tener la calidad de víctima con su núcleo familiar y no recibir oportunamente respuesta a su pedimento de indemnización administrativa que la normatividad consagra para estos eventos y a la cual considera tener todo el derecho, promovió un derecho de petición remitido a la entidad accionada y con fecha de recibido en tal organismo el día 2 de noviembre de 2016 (así se desprende de la documental obrante a folios 6 y 7 del expediente), procediendo la accionada una vez enterada de la tutela interpuesta por GONZALEZ PARDO a redactar una respuesta que no responde a las expectativas, ni soluciona prontamente el requerimiento de indemnización administrativa.

En este estado de la situación puesta en conocimiento, se predica por este funcionario judicial que en este caso no se puede considerar *superada* la situación apremiante del accionante respecto al componente de la indemnización administrativa y desde este estrado se avizora que las normas enunciadas han sido desconocidas y violadas abiertamente por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV."**, en cabeza del **Director de Gestión Social** o quien haga sus veces, por cuanto dejaron vencer el término estipulado en la ley desde cuando se radicó el derecho de petición en tal dependencia gubernamental y solo cuando tienen conocimiento del medio constitucional de la tutela que interpone el afectado como última ratio, proceden a señalarle otros procedimientos que harán aún más tediosa la espera.

En conclusión, se tutelaré el derecho fundamental de **Petición, a la vida en condiciones dignas, a las ayudas asistenciales a favor de población vulnerable por desplazamiento y hecho victimizante del conflicto armado interno del país** del ciudadano LUIS EDUARDO GONZÁLEZ PARDO y su núcleo familiar, para que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV."**, en cabeza del **Director de Gestión Social** o quien haga sus veces, en el término improrrogable de 48 horas proceda a disponer y programar la evaluación específica de priorización en la situación de GONZÁLEZ PARDO para establecer de una vez por todas si tiene o no derecho a la indemnización administrativa, si existen otras personas con igual o mejor derecho a la reclamación administrativa, tipo de ayuda, encuadrando la situación en la ley 1448 de 2011 y de conformidad con el plan de atención, asistencia y representación integral PAARI. Ahora, si la respuesta es positiva deberá proceder en el término de cuarenta y cinco (45) días a su reconocimiento y entrega sin dilaciones, si es negativa deberá motivar debidamente dicha decisión y explicar los procedimientos a seguir y recursos que proceden.

No habrá lugar a condena en costas al no reunirse los presupuestos para ello.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de *Petición, a la vida en condiciones dignas, a las ayudas asistenciales a favor de población vulnerable por desplazamiento y hecho victimizante del conflicto armado interno del país* del ciudadano LUIS EDUARDO GONZÁLEZ PARDO y su núcleo familiar, quebrantado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV."**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Consecuencia de lo anterior **ORDENAR** a la **Dirección de Gestión Social** o quien haga sus veces, **de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV."**, en el término improrrogable de 48 horas proceda a disponer y programar la evaluación específica de priorización en la situación de GONZÁLEZ PARDO para establecer de una vez por todas si tiene o no derecho a la indemnización administrativa, si existen otras personas con igual o mejor derecho a la reclamación administrativa, tipo de ayuda, encuadrando la situación en la ley 1448 de 2011 y de conformidad con el plan de atención, asistencia y representación integral PAARI. Ahora, si la respuesta es positiva deberá proceder en el término de cuarenta y cinco (45) días a su reconocimiento y entrega sin dilaciones, si es negativa la decisión deberá motivarla debidamente y explicar los procedimientos a seguir y recursos procedentes.

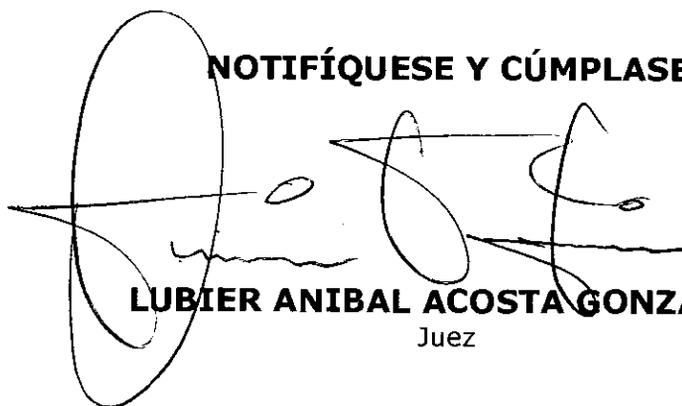
TERCERO: Por Secretaria del Despacho en forma inmediata líbrense las comunicaciones para notificar la decisión por la vía más expedita, remitiendo copia de esta providencia al señor Director General y al señor Director de Gestión Social de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV."**, al accionante **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ PARDO** y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este estrado judicial.

CUARTO: Sin costas en esta Instancia.

QUINTO: Si esta providencia no fuere impugnada, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento, remítase en el menor tiempo posible a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se termina y firma siendo las 4:59 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez